TEMA: 17

LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. ANTECEDENTES. INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA: CONCEPTO, BENEFICIARIOS, CUANTÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA: CONCEPTO, BENEFICIARIOS, CUANTÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO. LAS PRESTACIONES POR RAZÓN DE NECESIDAD A FAVOR DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS.

Contenido

1. LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. ANTECEDENTES: 2

2. NORMAS REGULADORAS: 3

3. INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA: 4

4. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA: 9

5. LAS PRESTACIONES POR RAZÓN DE NECESIDAD A FAVOR DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR: 13

6. PRESTACIONES PARA ESPAÑOLES DE ORIGEN RETORNADOS. 17

7. ESQUEMA TEMA 17 23

TEMA: 17

LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. ANTECEDENTES. INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA: CONCEPTO, BENEFICIARIOS, CUANTÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA: CONCEPTO, BENEFICIARIOS, CUANTÍA Y RÉGIMEN JURÍDICO. LAS PRESTACIONES POR RAZÓN DE NECESIDAD A FAVOR DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y RETORNADOS.

1. LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS. ANTECEDENTES:

Los nombres de Bismarck y Beveridge representan dos formas de acercarse a la Seguridad Social, el aseguramiento y la solidaridad.

El aseguramiento obligatorio de tipo bismarckiano se caracteriza por que los trabajadores constituyen un fondo de reserva que sirve para cubrir en caso de necesidad, los gastos de salud, y para garantizar un ingreso mínimo cuando la persona no pueda trabajar por alguna razón (accidente, enfermedad, edad, etc.)

En el modelo de Bismarck el aseguramiento es obligatorio porque como las personas suelen tener un horizonte a corto plazo, es factible que por voluntad propia no destinen los recursos necesarios al aseguramiento. La presión por resolver las dificultades de todos los días puede llevarles a solucionar necesidades urgentes, descuidando el aseguramiento.

La obligatoriedad garantiza el pago de las cuotas, al tiempo que contribuye a desarrollar una visión de largo plazo. Este aseguramiento bismarckiano no necesita de un principio de solidaridad.

Con el modelo de Beveridge es posible pasar desde el aseguramiento hacia la solidaridad. En su lógica, las contribuciones no favorecen solo al conjunto de personas que aportan, sino también a quienes no lo hacen.

En este modelo llamado beveridgeano, todos los titulares de ingresos primarios, del trabajo o del capital, renuncian, obligatoriamente, a una parte de sus ingresos para constituir un fondo que suministrará a todos los miembros de la sociedad un nivel mínimo de recursos, incluida la atención sanitaria, ya sea porque no son capaces de atender ese mínimo por sus propios medios (en razón, por ejemplo, a su incapacidad, o por la imposibilidad de encontrar un empleo cuya remuneración les resulte suficiente).

En España, como desarrollo del principio rector establecido en el artículo 41 de la Constitución Española, que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, se establece un sistema de coexistencia de los dos modelos anteriores, bismarckiano y beverigeano dictándose la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Española, prestaciones no contributivas.

La trascendencia de la reforma, que la citada Ley introduce, se centra en la extensión del derecho a pensiones de jubilación e invalidez y a prestaciones económicas por hijo a cargo, del Sistema de la Seguridad Social, a todos los ciudadanos, aun cuando no hayan cotizado nunca o no lo hicieran el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones de nivel contributivo, por la realización de actividades profesionales. Se trata, en definitiva, de la universalización de las prestaciones.

La ampliación de la acción protectora trata de dar respuesta a una aspiración social de solidaridad, al resultar una de las demandas prioritarias de la sociedad, la garantía de pensiones públicas para todas las personas mayores o personas con discapacidad sin recursos que, por las causas que fueren, no acceden a las prestaciones contributivas.

Las situaciones de necesidad, no suficientemente cubiertas hasta la promulgación de la Ley 26/1990, por la asistencia social, vinieron a ser satisfechas de forma más segura jurídicamente y con mayor grado de suficiencia protectora por las modalidades de invalidez y jubilación no contributivas.

Estas pensiones se configuran como derechos subjetivos perfectos a favor de los beneficiarios, quienes en cuanto pensionistas de la Seguridad Social, recibirán no solo una renta económica, sino también asistencia médico farmacéutica gratuita y servicios sociales complementarios, obteniendo de esta forma una cobertura integral de su estado de necesidad.

Por Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, se desarrolló la Ley 26/90 en materia de pensiones no contributivas, y por Real Decreto118/1998, se modificaron las reglas de comprobación de los requisitos exigidos para causar derecho a estas pensiones.

De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 26/1990, que autorizaba al gobierno para elaborar un texto refundido en el que se integraran debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales específicos de Seguridad Social, se dictó el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, derogándose la Ley 26/1990, cuyo contenido quedó integrado en el título segundo, capítulos V y VII, dedicados a la invalidez y la jubilación respectivamente.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dedica su Título VI a las prestaciones no contributivas y, dentro de este título, el Capítulo II se refiere a las pensiones no contributivas.

2. NORMAS REGULADORAS:

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado.
- Real Decreto 1197/2007, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, en materia de reconocimiento de descanso por maternidad en los supuestos de discapacidad del hijo y de reconocimiento de la necesidad de asistencia de tercera persona en las prestaciones no contributivas.
- Real Decreto 118/1998, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, en cuanto a comprobación de los requisitos para el derecho a pensiones no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

- Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen las Prestaciones no Contributivas.
- Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.
- Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen las Prestaciones no Contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación.
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.
- Real Decreto 1170/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2016.

3. INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA:

Dentro del Título VI, Capítulo II, Sección 1ª del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, encontramos la regulación de las pensiones de invalidez no contributiva, recogiéndose los requisitos exigibles para causar derecho a las mismas.

Concepto:

Se trata de una prestación periódica que se reconoce ante la acreditación por el solicitante de un determinado grado de discapacidad y cumplimiento de determinados requisitos.

(Artículo 367 LGSS) Podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen.

Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que vienen percibiendo.

Beneficiarios:

Los ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España, que padezcan deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen su capacidad física, psíquica o sensorial.

- Requisitos: Artículo 363 LGSS (art. 144 LGSS de 1994):

1) Ser mayor de 18 años y menor de 65 años de edad en la fecha de solicitud de la pensión.

2) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión.

3) Estar afectado por una discapacidad o por una enfermedad crónica en grado igual o superior al 65%.

   No obstante para tener derecho al complemento de la pensión se exige un grado mayor de discapacidad, ya que el mismo debe alcanzar el 75% y precisar el concurso de tercera persona para la realización de los actos esenciales de la vida.

4) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que el interesado carece de rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación que se fija anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

   Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de todos los de los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos.

   Los beneficiarios de la pensión de invalidez no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena, que se establezcan o por cuenta propia o se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se le extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.

   Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

   Cuando la convivencia, dentro de la misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalente a dos veces y media la cuantía que resulte de la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el 70% de dicha cuantía multiplicado por el número de convivientes menos uno (es decir, el límite de acumulación de recursos, computados según lo establecido en el párrafo anterior, se multiplicarán por 2,5).

   Este segundo límite tiene por objeto favorecer la integración de las personas con discapacidad en unidades familiares constituidas por sus padres o sus hijos, ya que los ingresos de los padres o, en su caso, de los hijos del pensionista no impedirán el acceso a la pensión, salvo que superen en dos veces y medio el límite general establecido. De esta manera, se evita un obstáculo adicional para el acogimiento de los padres con discapacidad en el hogar de sus hijos, y se establece un mecanismo adicional de protección a favor de las

personas con discapacidad, puesto que la convivencia por sí misma, no va a determinar la pérdida o minoración de los derechos de pensión.

Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, beneficiarias o no, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

Ante la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, y solo a efectos del cálculo del límite de acumulación de recursos de la unidad de convivencia del solicitante de pensión con complemento por necesidad de tercera persona, se acordó tener en cuenta junto la cuantía integra de la pensión, la cuantía de dicho complemento por necesidad de tercera persona. Este cómputo del complemento por ayuda de tercera persona en el cálculo del límite de ingresos de su unidad de convivencia, viene justificado por la jurisprudencia, en los mayores gastos que suponen para estas unidades de convivencia, la atención de una persona que precisa del concurso de otra para la realización de las actividades esenciales de la vida diaria.

Se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario, que no computa. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

La insuficiencia de recursos quedará acreditada cuando el órgano gestor obtenga por medios informáticos de la Administración Tributaria la información necesaria al amparo de lo dispuestos en la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo anterior se solicitará o el interesado aportar voluntariamente otros documentos acreditativos sobre su situación económica.

Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de discapacidad o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.

Podrán comprobarse en todo momento, las circunstancias acreditativas del derecho a la pensión, su conservación y cuantía reconocida.

Cuantía: Artículo 364 LGSS (art.145 LGSS de 1994)

Será fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, fraccionándose su pago en catorce pagas correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

Cuando en una misma unidad económica concurra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

- Al importe fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se le sumará el 70 por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.

- La cuantía de la pensión de cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

Las cuantías resultantes, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35% del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 366 LGSS (Este último artículo dice que en el caso de personas que antes de iniciar una actividad lucrativa vinieran percibiendo la PNC de invalidez, durante los 4 años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de esa pensión y de los ingresos por la actividad desarrollada no podrán superar, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del IPREM, excluida las pagas extraordinarias y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afecta al complemento previsto en el art. 364.6 LGSS).

En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de las rentas o ingresos anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, reducidas, en su caso, por las rentas o ingresos propios del beneficiario o beneficiarios, supera el límite de acumulación de recursos establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 363, la pensión o pensiones se reducirán en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo en igual cuantía cada una de las pensiones.

No obstante lo expuesto, la cuantía de la pensión reconocida será como mínimo del 25% del importe de la pensión íntegra fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se incrementará en un 50% cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 75% y, como consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales, se necesite del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos (art. 364.6 LGSS).

Los efectos económicos del reconocimiento de la pensión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud (art. 365 LGSS)

El pago se efectúa por meses vencidos, financiándose con cargo a las aportaciones del Estado al presupuesto de la Seguridad Social.

Solicitud:

La solicitud la efectuará por el interesado o su representante legal o quien demuestre un interés legítimo para actuar a favor de la persona con discapacidad gravemente afectada, presentándose en el IMSERSO o en los Órganos de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

Régimen Jurídico:

- Compatibilidad de las pensiones: Artículo 366 LGSS (Artículo 147 LGSS de 1994)

"Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las pagas extraordinarias y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afectará al complemento previsto en el artículo 364.6 (complemento por necesidad de tercera persona)".

- Obligaciones de los beneficiarios: (artículo 368 LGSS)

Los preceptores de las pensiones de invalidez no contributiva estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación (IMSERSO o Comunidad Autónoma con competencias asumidas) cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación y cuantía de aquellas.

En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año natural, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forme parte, referida al año inmediatamente precedente.

- Calificación: (art. 367 LGSS)

El grado de discapacidad o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez no contributiva, se determina mediante la aplicación de un baremo aprobado por el Gobierno, en el que serán objeto de valoración tanto factores físicos, psíquicos o sensoriales de la presunta persona presuntamente con discapacidad, como los factores sociales complementarios.

Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el artículo 364.6, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.

El grado de discapacidad o enfermedad crónica, será revisable, en tanto que el beneficiario no haya cumplido los 65 años, por las siguientes causas:

1. Agravación o mejoría de la situación de minusvalía o enfermedad.
2. Variación de los factores sociales complementarios.
3. Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo.

4. JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA:

Dentro del Título VI, Capítulo II, Sección segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, encontramos la regulación de las pensiones de jubilación en su modalidad no contributiva, recogiéndose los requisitos exigibles para causar derecho a las mismas.

Concepto:

Prestación periódica que se concede por causa de la edad y cumplimiento de determinados requisitos.

Beneficiarios:

Los ciudadanos españoles y nacionales de otros países, con residencia legal en España, mayores de sesenta y cinco años que se encuentren en estado de necesidad, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones de nivel contributivo por la realización de actividades profesionales.

La solicitud la efectuará por el interesado o su representante legal, presentándose en el IMSERSO o en los Órganos de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

- Requisitos: (art. 369 LGSS)

1. Haber cumplido 65 años de edad en la fecha de presentación de la solicitud.
2. Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante diez años, entre la edad de dieciséis años y la del devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión.
3. Carecer de rentas o ingresos suficientes en iguales términos que los señalados para la invalidez en el artículo 363 de la LGSS.

   Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía.

Cuantía: (art. 370 LGSS)

Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 364 de la LGSS para la pensión de invalidez no contributiva. Será fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, fraccionándose su pago en catorce pagas correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengaran en junio y noviembre.

Cuando en una misma unidad económica concurra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas: (art. 364 LGSS)

- Al importe fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se le sumará el 70 por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.
- La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

Las cuantías resultantes de lo establecido anteriormente, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de los que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35% del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de dicha pensión la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 366 de la LGSS.

Si el beneficiario o beneficiarios conviven con personas no beneficiarias, y los ingresos de todos superan el límite de acumulación de recursos, la pensión o pensiones se reducirán para no sobrepasar el mencionado límite de acumulación de recursos, disminuyendo en igual cuantía cada una de las pensiones.

No obstante lo expuesto, la cuantía de la pensión reconocida será como mínimo del 25% del importe de la pensión íntegra fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los efectos económicos de la pensión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud.

Régimen Jurídico:

- Incompatibilidad:

Estas pensiones son incompatibles con las pensiones asistenciales y con los subsidios de garantía de ingresos mínimos (SGIM) y de ayuda por tercera persona (SATP) contemplados en el citado Real Decreto Legislativo 1/2013, así como con el percibo de la asignación económica por hijo a cargo discapacitado, en el caso de que éstos perciban una pensión de jubilación o invalidez no contributiva.

- Obligaciones:

Los preceptores de las pensiones de jubilación en su modalidad no contributiva están obligados a comunicar a la entidad que les abone la pensión (IMSERSO o Comunidad Autónoma con competencias asumidas) cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación y cuantía de aquellas.

En todo caso, el beneficiario deberá presentar, cada año natural, una declaración de los ingresos de su unidad económica, referida al año anterior.

Normas comunes a las pensiones de invalidez y jubilación en sus modalidades no contributivas:

Los perceptores de las pensiones de jubilación e invalidez, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios o ajenos computables por razón de convivencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación de la cuantía de aquella.

Cuando del incumplimiento de esta obligación se derive una percepción indebida de prestaciones, el interesado, deberá reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, desde el primer día del mes siguiente a aquel en que hubiera variado la situación, cualquiera que sea el momento en que se detecte la variación, salvo que la acción para solicitar la devolución hubiera prescrito, por el transcurso del plazo de cuatro años.

Asimismo los beneficiarios deberán presentar anualmente, en el primer trimestre del ejercicio, una declaración de ingresos y rentas computables de la respectiva unidad económica de convivencia, referidos al año inmediatamente anterior, previo requerimiento al beneficiario por el Organismo gestor. Incumplida dicha obligación se procederá como medida cautelar a suspender el pago de la pensión.

Al mismo tiempo, declararán las posibles variaciones en los ingresos o rentas justificados, referidos al año en curso, a efectos de modificar en su caso la cuantía a abonar, según el importe vigente de la pensión.

En el supuesto de que el beneficiario viera incrementados o minorados los ingresos inicialmente previstos, de lo que pudiera derivarse la modificación de la cuantía de la pensión que viniera percibiendo o la extinción del derecho a la misma, el Organismo Gestor (IMSERSO o Comunidad Autónoma), sin perjuicio de la regularización que proceda una vez concluido el ejercicio económico, revisará el importe de la pensión o interrumpirá el pago de esta, con efectos del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido la variación.

La competencia corresponde al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas a los que se les transfirieron las funciones y servicios del IMSERSO en su territorio.

El procedimiento se iniciará por el interesado, su representante o por quien demuestre un interés legítimo para actuar a favor de las personas con capacidad gravemente disminuida.

Las resoluciones denegatorias de pensiones de invalidez por no cumplir el requisito relativo al grado de minusvalía o enfermedad crónica o no alcanzar la puntuación mínima del baremo determinante de la necesidad del concurso de tercera persona, deberán advertir expresamente de la limitación temporal para formular nueva solicitud.

Las resoluciones de los órganos gestores que recaigan sobre estas pensiones, podrán ser objeto de reclamación previa a la vía jurisdiccional del orden social. Dicha reclamación previa se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución.

Las pensiones reconocidas podrán ser revisadas de oficio por el órgano gestor o a solicitud del interesado o su representante, cuando se produzca variación de cualquiera de los requisitos que dé lugar a modificación de la cuantía de la pensión.

Las revisiones se realizarán con arreglo al procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a las pensiones. En los casos en que la revisión de oficio se base en hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por el interesado, el expediente se pondrá necesariamente de manifiesto a éste para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince hábiles, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La regularización de las cuantías de pensión percibidas en el año inmediatamente anterior, que puedan producirse como consecuencia de la realización del control anual de recursos, deberá estar efectuada el 31 de octubre de cada año.

Transcurrido este plazo sin realizarse la revisión, se considerará definitiva la cuantía de la pensión percibida en el año anterior, salvo que la cuantía que le hubiere correspondido percibir fuera superior, o que el interesado no hubiere presentado en plazo la declaración de ingresos o rentas computables, o no hubiere facilitado correctamente los datos objeto de la declaración. En estos últimos supuestos vendrá obligado a devolver todas las cantidades indebidas que haya podido percibir.

4.- Actualización de las PNC para 2016:

Para el año 2016, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.150,60 euros íntegros anuales.

Para el año 2016, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para aquellos pensionistas que acrediten fehacientemente carecer de vivienda en propiedad, y tener como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2016.

Cuantía pensión no contributiva invalidez, año 2016:		
Cuantía	Anual	Mensual
Íntegra	5.150,60 €	367,90 €
Mínima 25%	1.287,65 €	91,97 €
Con complemento50%	7.725,9 €	551,85€

Cuantía pensión no contributiva jubilación, año 2016:		
Cuantía	Anual	Mensual
Íntegra	5.150,60 €	367,90 €
Mínima 25%	1.287,65 €	91,97€

4.- Complemento para titulares de pensión no contributiva que residan en una vivienda alquilada:

Los beneficiarios de pensión de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, podrán percibir el complemento anual de pensión previsto en el artículo 45. Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, y que se fija en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada como titular del contrato, cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal.

En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.

El requisito de residencia habitual en la vivienda alquilada exigido para el reconocimiento del derecho al complemento de pensión se entenderá cumplido cuando dicha vivienda sea el domicilio habitual del pensionista. A tal efecto, se entenderá que la vivienda es el domicilio habitual cuando la vigencia del arrendamiento no sea inferior a un año y el pensionista haya residido en la misma durante un período mínimo de 180 días inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
La cuantía del complemento de pensión reconocido a los perceptores de pensión de jubilación y de invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, estará excluida del cómputo de rentas o ingresos a efectos de determinar el mantenimiento del derecho a dicha pensión.

5. LAS PRESTACIONES POR RAZÓN DE NECESIDAD A FAVOR DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR:

LA PRESTACIÓN POR RAZÓN DE NECESIDAD contemplada en el artículo 19 de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, amparada en el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la ley General de la Seguridad Social.

En desarrollo de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, se dictó el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados, este Real Decreto deroga expresamente el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo que establecía pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes españoles.

La prestación por razón de necesidad que recoge el capítulo II del Título I de la ley 40/2006, establece junto al derecho a la protección de la salud, la prestación por razón de necesidad, que engloba la prestación económica por ancianidad, la prestación económica por incapacidad y la asistencia sanitaria.

Por medio del citado Real Decreto 8/2008 se equipara a los cónyuges o parejas de hecho de los emigrantes al mismo nivel de protección, corrigiendo la situación de desigualdad existente hasta entonces.

Dicho Real Decreto tiene por finalidad establecer un mecanismo de protección que garantice el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado por razones laborales, económicas o cualesquiera otras, y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de recursos suficientes para cubrir sus necesidades.

Beneficiarios:

Tienen derecho a la prestación por razón de necesidad, siempre que cumplan los requisitos del artículo 3 del RD 8/2008:

- Los españoles de origen nacidos en territorio nacional que, por motivos económicos, laborales o de cualquier otra naturaleza, salieron del país y establecieron su residencia en el extranjero.
- Los españoles de origen no nacidos en España que acrediten un periodo de residencia en nuestro país de 10 años previo a la solicitud de la prestación, siempre que ostentaren durante todo ese periodo la nacionalidad española.

Los requisitos que ambos beneficiarios deben cumplir para acceder a la prestación por razón de necesidad son los siguientes (art. 3 RD 8/2008):

- ✓ Haber cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la solicitud de la prestación económica por ancianidad o para la prestación económica por incapacidad, ser mayor de 16 años y menor de 65 y estar en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo en la fecha de la solicitud.
- ✓ Residir legal y efectivamente en el extranjero en países donde la precariedad del sistema justifique esta prestación.
- ✓ No pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos estén obligados a prestarles asistencia.
- ✓ Carecer de rentas o ingresos suficientes.
- ✓ No poseer bienes muebles o inmuebles con valor patrimonial superior a la cuantía establecida en la base de cálculo de la pensión asistencial correspondiente al país de

residencia, valorándose dichos bienes según las normas establecidas para el impuesto que los grave. No se computa el valor patrimonial de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario de la pensión.

- ✓ No haber donado bienes, en los cinco años anteriores a la solicitud de la pensión, por valor patrimonial superior a la cuantía establecida en la base de cálculo de la pensión asistencial del país de residencia.

La residencia legal en el extranjero se acreditará mediante certificación en la que conste su domicilio en el extranjero e inscripción como residente en el Registro de Matrícula del Consulado correspondiente.

Carencia de rentas o ingresos: Se considerarán rentas o ingresos insuficientes las que, en cómputo anual de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía anual de la base de cálculo que se establezca para el país de residencia.

No obstante, ~~si~~ cuando el solicitante que carece de rentas o ingresos suficientes, si convive con otra u otras personas en una misma unidad económica familiar, solo se entenderá cumplido este requisito cuando la suma de las rentas o ingresos computables de los integrantes, sea inferior a la cuantía de la base de cálculo en cómputo anual del país de residencia, más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

Existirá unidad económica familiar en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidos con aquél por matrimonio o por lazos de consanguinidad o adopción hasta el segundo grado. La pareja de hecho del solicitante será considerada como miembro de la unidad económico-familiar, siempre que dicha situación sea reconocida por la legislación vigente en el país de residencia y se acredite documentalmente.

Cuando no exista separación legal, divorcio o denuncia por abandono de hogar y uno de los cónyuges traslade su residencia a un país distinto o retorne a España, se mantendrá la consideración de unidad económico-familiar. Esta situación se aplicará igualmente a las parejas de hecho reconocidas legalmente.

La base de cálculo de las prestaciones económicas, correspondiente a cada país de residencia de los españoles beneficiarios, se fijará en moneda local relacionando los fondos que anualmente se consignen a tal fin por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con los indicadores económicos y de protección social de cada país de residencia, teniéndose en cuenta como indicadores los siguientes:

1. La renta per cápita.
2. El Salario Mínimo interprofesional.
3. El salario medio de un trabajador por cuenta ajena.
4. La pensión mínima de la Seguridad Social.

Anualmente se fijará la base de cálculo de las pensiones asistenciales por ancianidad correspondiente a cada país en euros y moneda local, sin que su determinación pueda verse afectada por las oscilaciones del tipo de cambio, salvo que la depreciación experimentada por la moneda local supere el 15 por ciento, supuesto en el que se pueden corregir las desviaciones.

La cuantía de la prestación será el resultado de restar a la base de cálculo establecida, las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga el beneficiario.

La cuantía mínima de la pensión a reconocer será, en cualquier caso, igual al 25 por 100 de la cuantía de la pensión.

Procedimiento:

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, realizándose su instrucción a las Embajadas o, o en su defecto en los Consulados o Secciones Consulares de las Embajadas. Asimismo, podrá presentarse en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común (RJAPAC). Una vez ultimada su instrucción, por el órgano competente se transmitirá el expediente, mediante la utilización de los medios más idóneos, incluidos los telemáticos, a la Dirección General de Emigración de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, a efecto de su resolución. Contra la resolución dictada por el Director General de Emigración, cabe recurso de alzada ante la Secretaría de Estado citada, dentro del plazo de un mes desde su notificación o de tres meses en el caso de desestimación de la solicitud por silencio administrativo.

Contra la resolución del recurso de alzada, cabe interponer recurso contencioso administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los españoles residentes en el extranjero perceptores de prestaciones económicas, vendrán obligados a comunicar en el plazo de 30 días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios o ajenos computables y cuantos otros puedan tener incidencia en la conservación o cuantía de la pensión.

Cuando del incumplimiento de esta obligación, se derive la percepción indebida de la pensión, el interesado deberá reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

Los beneficiarios de estas pensiones deberán presentar todos los años fe de vida y declaración de ingresos o rentas computables de su unidad económica familiar, referida al año inmediatamente anterior, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a la conservación de la prestación.

La prestación por razón de necesidad comprende las siguientes prestaciones:

a) **Prestación económica por ancianidad.**

b) **Prestación económica por incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo.**

   Se considerará que existe incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo cuando los beneficiarios padezcan deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que les inhabiliten por completo para toda profesión u oficio.

   La valoración de la situación de incapacidad se realizará por los médicos facultativos de la entidad que preste la asistencia sanitaria a los beneficiarios de la prestación por razón de necesidad, teniendo en cuenta, a estos efectos, tanto la edad del beneficiario como sus posibilidades reales de integración en el mercado de trabajo del país de residencia.

La prestación por incapacidad, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasará a ser prestación económica por ancianidad, aplicándose desde ese momento el régimen jurídico de esta última prestación. Este cambio no implicará modificación alguna respecto del importe de la prestación que se viniese percibiendo en el año en que se produzca.

c) <u>Asistencia Sanitaria.</u>

Los beneficiarios de la prestación por razón de necesidad tendrán derecho a la asistencia sanitaria en los términos regulados en el RD 8/2008 en el caso de que carezcan de la cobertura de asistencia sanitaria en el país de residencia o cuando su contenido y alcance fueran insuficientes.

La totalidad del coste de dicha asistencia no podrá ser repercutida sobre la prestación económica. La Dirección General de Emigración determinará anualmente el coste que se repercutirá en la citada prestación.

Se podrán suscribir convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento jurídico donde se determine el alcance de la prestación de asistencia sanitaria y su financiación.

6. PRESTACIONES PARA ESPAÑOLES DE ORIGEN RETORNADOS.

El RD 8/2008 dedica el Capítulo IV a las **PRESTACIONES PARA ESPAÑOLES DE ORIGEN RETORNADOS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real Decreto, los españoles de origen residentes en los países donde la precariedad del sistema de protección social justifique la existencia de la prestación por razón de necesidad podrán ser beneficiarios de **<u>pensión asistencial por ancianidad</u>** cuando retornen a España.

Tendrán derecho a la pensión asistencial por ancianidad:

- Los españoles de origen nacidos en territorio nacional que, por motivos económicos, laborales o de cualquier otra naturaleza, salieron del país y establecieron su residencia en el extranjero.
- Los españoles de origen no nacidos en España que acrediten un periodo de residencia en nuestro país de 8 años previo a la presentación de la solicitud de la prestación, siempre que durante todo ese periodo ostentaran la nacionalidad española.

El derecho a la pensión asistencial por ancianidad para los retornados se reconocerá siempre que acrediten los requisitos exigidos en el TRLGSS para causar derecho a una pensión no contributiva de jubilación de la Seguridad Social, salvo el referido a los periodos de residencia en territorio español.

Las solicitudes, junto con la documentación exigida, se presentarán en la Dirección General de Emigración y en cualquiera de los registros u oficinas a que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAPAC).

La base de cálculo de estas pensiones a favor de retornados será la que se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva.

La instrucción del expediente corresponderá a la Dirección General de Emigración, así como su resolución, que habrá de ser motivada, con especificación de los recursos que contra la misma proceden, órgano ante el que pueden presentarse y plazo de interposición.

El procedimiento para la revisión y en su caso para la declaración de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, se iniciará por la Dirección General de Emigración, notificándose el acuerdo al interesado.

Instruido el expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (RJAPAC), se acordará el trámite de audiencia al interesado, poniéndose de manifiesto las actuaciones practicadas y los hechos o datos conocidos, así como las consecuencias que de ellos puedan derivarse. Asimismo la Dirección General de Emigración notificará la propuesta de reintegro de la deuda, fijándose si procede las cantidades a descontar en los sucesivos pagos de la pensión que proceda percibir por el deudor.

El derecho a la pensión se extinguirá:

- ✓ Por fallecimiento.
- ✓ Por pérdida de la condición de residente legal en España o traslado de la residencia fuera del territorio español por tiempo superior a 90 días año natural, salvo que dichas ausencias se motiven por causa de enfermedad debidamente justificada.
- ✓ Por disponer de rentas o ingresos suficientes de acuerdo con la normativa aplicable a pensiones no contributivas de la Seguridad Social.
- ✓ Por no presentar fe de vida y declaración de rentas o ingresos en el plazo establecido.
- ✓ Por reunir los requisitos para causar derecho a una pensión del sistema de la Seguridad Social u otra pensión pública, prestación o subsidio reconocido por cualquier Administración Pública.
- ✓ Cuando se compruebe que ha existido ocultación de datos o falsedad documental en relación con los requisitos exigidos para el acceso o el mantenimiento del derecho a la pensión asistencial, el derecho quedará extinguido definitivamente.

El artículo 26 del RD 8/2008 regula la **asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para los trabajadores y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen**, en los siguientes términos:

1. Los españoles de origen residentes en el exterior que retornen a España así como los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y los pensionistas españoles de origen residentes en el exterior en sus desplazamientos temporales a nuestro país tendrán derecho a la asistencia sanitaria cuando, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española,

las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, no tuvieran prevista esta cobertura.

2. Los familiares de los españoles de origen retornados que se establezcan con ellos en España, y los de los pensionistas y trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia españoles de origen, residentes en el exterior, que les acompañen en sus desplazamientos temporales a España, tendrán igualmente derecho a la asistencia sanitaria en España, a través del Sistema Nacional de Salud, cuando, de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios internacionales de Seguridad Social establecidos al efecto, estos familiares no tuvieran prevista esta cobertura.

A los efectos indicados, se entenderá que son familiares con derecho a asistencia sanitaria:

a) El cónyuge de las personas indicadas en el apartado 1 o quien conviva con ellas con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.

b) Los descendientes de las personas indicadas en el apartado 1 o los de su cónyuge o los de su pareja de hecho, que estén a cargo de aquellas y sean menores de 26 años o mayores de dicha edad con una discapacidad reconocida en un grado igual o superior al 65 por ciento.

3. El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria en todos estos supuestos corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, el cual expedirá el documento acreditativo del derecho. Este derecho se conservará hasta que el beneficiario reúna los requisitos establecidos para obtenerlo de acuerdo con las disposiciones de Seguridad Social española, las del Estado de procedencia o las normas o Convenios Internacionales de Seguridad Social.

Los españoles de origen retornados justificarán su condición mediante la presentación de la baja consular en el país de residencia y el certificado de empadronamiento en el municipio donde hayan fijado su residencia en nuestro país.

Por **Real Decreto 1493/2007, de 12 de noviembre**, se aprobaron las normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados que deben afrontar gastos urgentes e inaplazables de sus necesidades más perentorias y las de sus familiares a su llegada a España.

Son ayudas de concesión directa, no sometidas a la concurrencia competitiva.

Cubren gastos ocasionados en los nueve meses siguientes al retorno, para lo que se tienen en cuenta el número de familiares a cargo, el informe de los servicios sociales, los ingresos iguales o inferiores al IPREM, y los gastos por vivienda.

No se consideran gastos extraordinarios los ocasionados por la adquisición de los pasajes de vuelta, ni por traslado de muebles y enseres, salvo excepcionalidad absoluta.

Son ayudas de cuantía variable, siendo la máxima anual prevista de cuantía equivalente a 12 pagas iguales al IPREM. El pago se realiza a justificar.

Prestaciones económicas a favor de los españoles desplazados durante su minoría de edad al extranjero, en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939, como consecuencia de la Guerra Civil Española.

Normativa:

- Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.
- Orden TAS/1967/2005, de 24 de junio, por la que se establecen las disposiciones para el desarrollo y aplicación de la Ley 3/2005, de 18 de marzo. BOE de 25/06/2005.

Objeto:

La finalidad de dichas prestaciones es la de compensar de manera excepcional, las carencias de un grupo de ciudadanos que vieron truncadas sus perspectivas personales y profesionales, como consecuencia de la Guerra Civil de 1936-1939, y acreditan un nivel menor de ingresos, es decir, aquellos que han tenido que acogerse a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes españoles y a pensiones de jubilación no contributiva de la Seguridad social.

Asimismo la Ley prevé el establecimiento de mecanismos que permitan la cobertura de la asistencia sanitaria, cuando el país de residencia carezca de ella o sea de alcance insuficiente.

Beneficiarios. Requisitos:

- Haber sido español de origen en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939.
- Haber sido desplazado al extranjero en el periodo comprendido en el punto anterior, siendo menor de 23 años de edad, como consecuencia de la Guerra Civil española.
- Haber desarrollado la mayor parte de la vida fuera del territorio nacional.
- Cumplir los requisitos establecidos en alguno de los siguientes puntos (art. 2 Ley 3/2005):

  a) Que residan en el extranjero y sean perceptores de la pensión regulada en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, o reúnan los requisitos exigidos para su reconocimiento.

  b) Que residan en territorio español y sean perceptores de la pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, de la pensión asistencial regulada en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, o de la pensión señalada en el párrafo anterior, en los términos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 667/1999, de 23 de abril, o reúnan los requisitos exigidos para el reconocimiento de aquéllas.

  c) Que, con independencia del país de residencia, sean perceptores de pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o reúnan los requisitos exigidos para su reconocimiento.

d) Que, con independencia del país de residencia, no tengan derecho a las pensiones señaladas en los apartados a) y b) por disponer de rentas o ingresos superiores al límite establecido para acceder a las mismas, siempre que dichas rentas o ingresos sean de cuantía inferior a 6.090 euros anuales".

Cuantía:

En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, la cuantía de la prestación económica ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 7.165,38 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones señaladas en los mencionados apartados. Dicha cuantía se fraccionará en el mismo número de mensualidades en que se fraccionen aquéllas.

En los casos a que se refiere el apartado d) anterior, la cuantía de la prestación económica ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 7.165,38 euros y las rentas o ingresos anuales que perciba cada beneficiario. Dicha cuantía se fraccionará, en el supuesto de beneficiarios residentes en España, en 14 mensualidades, y, en el supuesto de beneficiarios residentes en el extranjero, en el mismo número de mensualidades en que se fraccione la pensión asistencial por ancianidad en favor de emigrantes españoles, regulada en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo.

La correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico actualizará la prestación económica prevista en el apartado anterior.

Compatibilidades:

Las prestaciones económicas recogidas en la Ley 3/2005 son compatibles con las pensiones no contributivas de jubilación de la Seguridad Social, con las pensiones asistenciales del Real Decreto 2620/1981 y las pensiones a favor de emigrantes españoles en estado de necesidad del Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, así como con las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de vejez e Invalidez (SOVI).

Gestión:

Esta corresponde a la dirección General de Migraciones de la Secretaria General de Inmigración y Emigración, siendo desarrollada dicha Ley por Orden TAS/1967/2005, de 24 de junio, (BOE de 25 de junio), al precisarse el desarrollo de aspectos tan relevantes como los requisitos de los solicitantes, los efectos económicos del reconocimiento de la nueva prestación y el procedimiento a seguir para su reconocimiento.

La prestación tendrá efectos económicos desde: el 1 de abril de 2005 para las solicitudes presentadas en los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Orden TAS 1967/2005, de 24 de junio. En los demás casos los efectos económicos se retrotraerán a los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud.

Obligaciones de los beneficiarios:

Los residentes en España deberán presentar cada año en el primer trimestre natural, la "fe de vida". Adicionalmente los perceptores de pensión SOVI y los que cuenten con rentas que siendo inferiores a la cuantía que se establezca en la Ley de Presupuestos del Estado, no les permite causar derecho a pensión asistencial o no contributiva, declaración de rentas o ingresos y documentación justificativa de los mismos.

En los casos de beneficiarios de pensión asistencial residentes en el extranjero, se entenderá acreditada la "fe de vida" con la documentación que aporten cada año para su renovación.

Si el beneficiario no presenta en el plazo establecido la documentación que corresponda, se procederá cautelarmente a la suspensión del pago y se iniciarán los trámites para la resolución de extinción.

Causas de extinción:

- El fallecimiento del titular.
- Superar el límite de rentas o ingresos.
- No presentar la documentación anual en el plazo indicado.

Procedimiento:

Las solicitudes se presentarán en la Dirección General de Migraciones o en las delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno para los residentes en España.

Para los residentes en el extranjero en las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales o en las Secciones de Trabajo y asuntos Sociales de las Oficinas Consulares o en los Consulados o Embajadas de España del lugar de residencia del solicitante.

La Instrucción corresponde a las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales para residentes en el extranjero y a la Dirección General de Emigración para los residentes en España.

La resolución compete a la Dirección General de Emigración, procediendo recurso de alzada ante la Secretaria de Estado de Inmigración e Emigración

ADEMÁS DE LO EXPUESTO EN ESTE TEMA, cabe mencionar:

- Las prestaciones familiares no contributivas.
- El subsidio especial no contributivo por maternidad.
- El sistema especial de prestaciones sociales y económicas para las personas con discapacidad que por no desarrollar una actividad laboral, no están incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social), y que comprende:

  a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
  b) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.
  c) Recuperación profesional.
  d) Rehabilitación y habilitación profesionales.

7. ESQUEMA TEMA 17

<table>
<tr><th colspan="2">LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS: ANTECEDENTES</th></tr>
<tr><td colspan="2">

Art. 41 CE “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos…”
Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social Prestaciones no contributivas.
El contenido de la Ley 26/1990 quedó integrado en el anterior texto refundido LGSS (RDL 1/1994, de 20 de junio), Capítulos V (Sección tercera) y VII (Sección segunda) del Título II. El actual Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dedica su Título VI a las prestaciones no contributivas y, dentro de este título, el Capítulo II se refiere a las pensiones no contributivas.

</td></tr>
<tr><th colspan="2">INVALIDEZ NO CONTRIBUTIVA</th></tr>
<tr><td>Concepto</td><td>

Deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen. Artículo 367 LGSS

</td></tr>
<tr><td>Beneficiarios</td><td>

Tienen derecho quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años y menor de 65 años de edad en la fecha de la solicitud.
2. Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
3. Estar afectado por una discapacidad o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 65%. Se valoran factores físicos, psíquicos y sensoriales, y sociales. Las personas declaradas judicialmente incapaces se entiende que lo están.
4. Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considera que son insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación fijada anualmente en la LPGE.
No obstante, aunque el solicitante carezca individualmente de rentas, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se cumple el requisito cuando la suma de las rentas o ingresos anuales de todos los miembros de su Unidad Económica de Convivencia, sean inferiores al límite de acumulación de recursos.
▪ <u>Unidad económica</u>: casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, beneficiarias o no, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de consanguinidad (o adopción) hasta el segundo grado.
▪ <u>Límite de acumulación de recursos</u>:
1. Convivencia con cónyuge y/o parientes de segundo grado: Dicho límite será equivalente a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cantidad por el número de convivientes, menos uno.
2. Convivencia con padre/s o hijo/s: El límite de acumulación de recursos será equivalente a dos veces y media la cuantía que resulte de aplicar lo indicado en el párrafo anterior.
➢ Se consideran <u>rentas o ingresos computables</u> cualesquiera bienes y derechos, derivados del trabajo o del capital, así como los de naturaleza prestacional, o sustitutivos de aquéllos. Se computan por su importe íntegro o bruto. Se tienen en cuenta los rendimientos efectivos de los bienes y derechos, y si no los tienen, según normas IRPF.
➢ <u>Se exceptúan del cómputo</u>: vivienda habitual; asignaciones económicas por hijo a cargo (discapacitado o no); deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo; subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado; subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte; premios y recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales; prestaciones económicas o en especie de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; la cuantía del complemento de pensión reconocido a los perceptores de pensión no contributiva que residan en una vivienda alquilada; y la ayuda económica reconocida a las mujeres víctimas de violencia de género conforme al RD 1452/2005.
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>Cuantía</td><td colspan="2">1. Se fija anualmente en la LPGE. Para 2016: 5.150,60 € íntegros anuales.
2. Varios beneficiarios en la misma unidad económica de convivencia, la cuantía de cada una de las pensiones se determina:
• Al importe de la PNC fijado en la LPGE (indicado en el punto anterior) se le sumará el 70% de esa misma cuantía tantas veces como número de beneficiarios menos uno existan en la unidad económica.
• La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado anterior por el nº de beneficiarios con derecho a pensión.
3. Las cuantías resultantes de lo indicado en puntos 1 y 2, en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de cada beneficiario que no excedan del 35% del importe anual de la PNC. En otro caso, se deducirá del importe de la pensión la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de dicho porcentaje con una salvedad: personas que antes de iniciar una actividad lucrativa vinieran percibiendo la PNC de invalidez, durante los 4 años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de esa pensión y de los ingresos por la actividad no podrán superar el importe del IPREM (todo en cómputo anual). En caso de exceder se minorará el importe de la pensión en la cuantía necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afectará al complemento previsto en el art. 364.6 LGSS.
4. Si el beneficiario o beneficiarios conviven con personas no beneficiarias, y la suma de los ingresos de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, supera el límite de acumulación de recursos, la pensión o pensiones se reducirán para no sobrepasar el mencionado límite de acumulación de recursos, disminuyendo en igual cuantía cada una de ellas.
5. La cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del 25% del importe indicado en punto 1.
6. Esta cuantía se incrementará en un 50% del importe fijado en la LPGE, cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 75 % y se necesite del concurso de otra persona para los actos más esenciales de la vida.
7. Se abona en 12 mensualidades más dos pagas extraordinarias (junio y noviembre).
8. Cabe el reconocimiento del complemento por tener como residencia habitual una vivienda alquilada (analizado más adelante).</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Régimen jurídico</td><td colspan="2">✓ Efectos económicos:
• Iniciales: Desde el día primero del mes siguiente a aquél que se presente la solicitud.
• Extintivos: Último día del mes en que se haya producido la causa determinante de su extinción.
✓ El grado de discapacidad o enfermedad crónica, será revisable, en tanto que el beneficiario no haya cumplido los 65 años. Efectos: si se reduce: día 1º mes siguiente al de resolución; si se aumenta: día 1º mes siguiente a solicitud o a dictamen (si de oficio).
✓ Cuando los beneficiarios cumplan 65 años, pasan a denominarse pensiones de jubilación.</td></tr>
<tr><td>Compatibilidad</td><td>• No impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo (siempre que no supere límite rentas).
• Compatible con actividad lucrativa los 4 años siguientes a su inicio, hasta el límite IPREM (ver punto 3 del apartado cuantía).
• Compatible con los ingresos no computables a efectos de determinar si hay o no insuficiencia de rentas.</td></tr>
<tr><td>Incompatibilidad</td><td>• Con la percepción de las pensiones asistenciales previstas en la Ley 45/1960.
• Con la percepción de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona.
• La condición de pensionista de invalidez no contributiva por parte del hijo con minusvalía es incompatible con la asignación económica por hijo a cargo</td></tr>
<tr><td>Obligaciones</td><td>• Comunicación (en plazo 30 días) de cualquier variación que incida en la conservación o cuantía de la pensión.
• Declaración de ingresos (dentro del primer trimestre de cada año natural, referida al año anterior).</td></tr>
<tr><td>Causas de Extinción</td><td>• Pérdida de la condición de residente legal o traslado de la residencia fuera del territorio español por más de 90 días en cada año natural (salvo causa de enfermedad justificada)
• Mejoría de la discapacidad o enfermedad que determine un grado inferíos al 65%.
• Disponer de rentas o ingresos suficientes.
• Fallecimiento del interesado.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="3">JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVA</th></tr>
<tr><td>Concepto</td><td colspan="2">• Prestación periódica que se concede por causa de la edad y cumplimiento de determinados requisitos.</td></tr>
<tr><td>Beneficiarios</td><td colspan="2">• Las personas que reúnan los siguientes requisitos:
1. Haber cumplido los 65 años de edad.
2. Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante 10 años, entre la edad de 16 años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
3. Carecer de rentas o ingresos suficientes: en los mismos términos indicados para la invalidez no contributiva, con la peculiaridad de que en este caso no son computables tampoco las prestaciones económicas reconocidas a los ciudadanos de origen español desplazados, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, con las que resultan compatibles.</td></tr>
<tr><td>Cuantía</td><td colspan="2">• Su determinación se produce en los mismos términos indicados para la invalidez no contributiva a excepción del punto 6 y la salvedad recogida en el punto 3.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Régimen jurídico</td><td>Efectos económicos</td><td>• En los mismos términos indicados para la invalidez no contributiva</td></tr>
<tr><td>Incompatibilidad</td><td>• Con la percepción de las pensiones asistenciales previstas en la Ley 45/1960.
• Con la percepción de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona.</td></tr>
<tr><td>Obligaciones</td><td>• En los mismos términos indicados para la invalidez no contributiva.</td></tr>
<tr><td></td><td>Causas de extinción</td><td>• Pérdida de la condición de residente legal o traslado de la residencia fuera del territorio español por más de 90 días en cada año natural (salvo causa de enfermedad justificada)
• Disponer de rentas o ingresos suficientes.
• Fallecimiento del interesado.</td></tr>
<tr><th colspan="3">OTRAS NORMAS COMUNES A LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y JUBILACIÓN NO CONTRIBUTIVAS</th></tr>
<tr><td colspan="2">Competencia y procedimiento</td><td>• IMSERSO / Órganos correspondientes CCAA. Son competentes para la gestión de las pensiones, así como para la determinación del grado de discapacidad o enfermedad crónica.
• Iniciación: solicitud del interesado, su representante o quien ostente un interés legítimo.
• Ante la denegación, cabe reclamación previa ante el órgano que dictó resolución, previa a la vía jurisdiccional del orden social.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Revisión de la cuantía reconocida</td><td>• De oficio o a instancia de parte, cuando se produzcan variaciones determinantes de nueva cuantía.
• La regularización de las cuantías de pensión percibidas en el año inmediatamente anterior, que puedan producirse como consecuencia de la realización del control anual de recursos, deberá estar efectuada el 31 de octubre de cada año.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Cuantías básicas 2015</td><td>Cuantía — Anual — Mensual
Íntegra — 5.150,60 € — 367,90 €
Mínima 25% — 1.287,65 € — 91,97 €</td></tr>
<tr><td colspan="2">Efectos inherentes</td><td>• Derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
• Acceso a los servicios sociales establecidos para los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social.</td></tr>
<tr><th colspan="3">COMPLEMENTO PARA TITULARES DE PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA QUE RESIDAN EN VIVIENDA ALQUILADA</th></tr>
<tr><td colspan="2">Requisitos</td><td>• Tener reconocida una pensión de jubilación o invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, en la fecha de la solicitud y en la de resolución.
• Carecer de vivienda en propiedad.
• Ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda en la fecha de la solicitud.
• No tener con el arrendador relación conyugal o de parentesco hasta el tercer grado, ni constituida con aquél una unión estable de convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal.
• Tener fijada su residencia habitual en la vivienda alquilada (vigencia del arrendamiento no inferior a un año y haya residido en la misma durante un período mínimo de 180 días inmediatamente anteriores a la solicitud).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Solicitud</td><td>• Órganos competentes CCAA /IMSERSO (Ceuta y Melilla).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Cuantía</td><td>• Año 2016 = 525 €. Se abona en un solo pago.
• En caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato, y de ser varios, el primero de ellos.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">PRESTACIONES POR RAZÓN DE NECESIDAD A FAVOR DE ESPAÑOLES NO RESIDENTES</th></tr>
<tr><td>Regulación</td><td>
• Artículo 7.4 y D.A. 1ª LGSS
• Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior.
• RD 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados
• Prestaciones que comprende:
a) Prestación económica por ancianidad (PA)
b) Prestación económica por incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo (IPA)
➢ Solicitantes que padezcan deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que les inhabiliten por completo para toda profesión u oficio.
➢ La valoración de la situación de incapacidad se realizará por los médicos facultativos de la entidad que preste la AS a los beneficiarios de la prestación por razón de necesidad.
➢ Pasará a ser de ancianidad cuando sus beneficiarios cumplan 65 años.
c) Asistencia sanitaria (AS)
➢ En el caso de que los beneficiarios de la prestación por razón de necesidad carezcan de cobertura de asistencia sanitaria en el país de residencia, o cuando su contenido y alcance fueran insuficientes.
➢ Anualmente se fija el coste que se repercutirá sobre la prestación económica, que no puede ser la totalidad.
➢ Se podrán suscribir convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento jurídico donde se determine el alcance de la prestación de asistencia sanitaria y su financiación.
</td></tr>
<tr><td>Beneficiarios</td><td>
a) Españoles de origen nacidos en territorio nacional que por motivos económicos, laborales o de cualquier otra naturaleza salieron del país y establecieron su residencia en el extranjero.
b) Los españoles de origen no nacidos en España que acrediten un periodo de residencia en nuestro país de 10 años, previos a la solicitud, siempre que ostentaran durante todo ese periodo la nacionalidad española.
• Siempre que cumplan los siguientes requisitos:
• Haber cumplido 65 años de edad en la fecha de la solicitud (PA) o ser mayor de 16 años y menor de 65 y estar en situación de IPA en la fecha de la solicitud.
• Residir legal y efectivamente en el extranjero en países donde la precariedad del sistema de protección social justifique esta prestación.
• No pertenecer a institutos, comunidades, órdenes y organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos estén obligados a prestarles asistencia.
• Carecer de rentas o ingresos suficientes.
➢ Cuando, en cómputo anual, sean inferiores a la cuantía de la base de cálculo establecido para el país de residencia.
➢ Convivencia con otras personas en una misma unidad económica familiar→ Límite de acumulación de recursos = base de cálculo del país de residencia + [(70%. De esa base)x(nº convivientes-1)]
➢ Existirá unidad económica familiar en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidos con aquél por matrimonio o por lazos de consanguinidad o adopción hasta el segundo grado. La pareja de hecho del solicitante será considerada como miembro de la unidad económico-familiar, siempre que dicha situación sea reconocida por la legislación vigente en el país de residencia y se acredite documentalmente.
• No poseer bienes muebles o inmuebles con valor patrimonial superior a la cuantía establecida en la base de cálculo correspondiente al país de residencia. (se excluye la vivienda habitual.
• No haber donado bienes, en los cinco años anteriores a la solicitud de la pensión, por valor patrimonial superior a la cuantía establecida en la base de cálculo de la pensión asistencial del país de residencia, valorándose dichos bienes según las normas del impuestos que los grave.
</td></tr>
<tr><td>Cuantía</td><td>
• La cuantía de la prestación será el resultado de restar a la base de cálculo establecida, las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga el beneficiario. Cuando en la misma unidad económica haya más de un beneficiario, la cuantía de cada una de las prestaciones se determinará:
a) Al importe referido para cada país se le sumará el 70 por 100 de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, exista en la unidad económica de convivencia.
</td></tr>
</table>

		b) La cuantía de la prestación para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en el apartado a) por el número de beneficiarios con derecho a prestación. c) De las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores, calculadas en cómputo anual, se deducirá, en su caso, las rentas o ingresos anuales de que disponga cada beneficiario • Unidad con persona/s beneficiaria/s y no beneficiarias: si la suma ingresos o rentas de la unidad más la prestación supera el límite de acumulación de recursos, la prestación/es se reducirá/n para no superarlo, disminuyendo en igual cuantía cada una. • La cuantía mínima de la pensión a reconocer será, en cualquier caso, igual al 25 % de la cuantía de la prestación. Cuantía máxima: no superará la establecida en España para la jubilación no contributiva. • La base de cálculo de las prestaciones económicas correspondientes a cada país de residencia se fijará, partiendo de los fondos consignados en la correspondiente partida presupuestaria, de acuerdo con los indicadores económicos y de protección social cada país de residencia (Renta per cápita, SMI, salario medio de un trabajador por cuenta ajena y pensión mínima de la Seguridad Social). • La Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior fijará anualmente la **base de cálculo** de las pensiones asistenciales por ancianidad correspondiente a cada país en euros y moneda local, sin que se vea afectada por oscilaciones del tipo de cambio (salvo depreciación moneda local mayor al 15%)
Naturaleza		• La prestación económica es personal e intransferible. No podrá otorgarse como garantía de ninguna obligación, con salvedad: si el beneficiario está acogido en Centro asistencial subvencionado con cargo a PPGGE parte de la prestación se podrá abonar al centro (nunca en importe superior al coste real ni al 75% prestación).
Procedimiento		• Instrucción: Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales (en su defecto, por los servicios correspondientes de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares). • Resolución por la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior. Pasados 6 meses desde solicitud sin dictarse resolución se entenderá desestimada. • Efectos: día primero mes siguiente a la solicitud/ último día del mes en que se produzca causa de extinción.
Obligaciones		• Comunicar las variaciones que incidan en conservación o cuantía del derecho. Plazo: 30 días • Presentación de fe de vida (anual). Plazo que se fije (siempre antes del 30-11) • Declaración de ingresos (anual, referida al año en curso). Plazo que se fije (siempre antes del 30-11)
Extinción		o Fallecimiento del beneficiario o Retorno a España del beneficiario. o Renuncia a la nacionalidad española del beneficiario. o Renuncia voluntaria del beneficiario. o Residencia por un período superior a seis meses en un país distinto a aquel en que se hubiese obtenido el derecho a la prestación. Si en el país de destino estuviese establecida esta prestación, para acceder a la misma se deberá presentar nueva solicitud. o Desaparición de las circunstancias determinantes del reconocimiento del derecho a la prestación. o No presentar la fe de vida y declaración de rentas o ingresos en el plazo establecido.
PRESTACIONES PARA ESPAÑOLES DE ORIGEN RETORNADOS (Real Decreto 8/2008, de 11 de enero)		
Pensión asistencial por ancianidad	**Beneficiarios**	a) Españoles de origen nacidos en territorio nacional que por motivos económicos, laborales o de cualquier otra naturaleza salieron del país y establecieron su residencia en el extranjero. b) Los españoles de origen no nacidos en España, que acrediten un periodo de residencia en nuestro país de 8 años, previos a la presentación de la solicitud, siempre que durante todo ese periodo acrediten estar en posesión de la nacionalidad española. • Los colectivos a y b podrán ser beneficiarios de la pensión asistencial por ancianidad cuando ***retornen a España***. • Siempre que acrediten los requisitos exigidos para causar derecho a pensión no contributiva de jubilación de la Seguridad Social, salvo el referido a los periodos de residencia en territorio español
	Cuantía	• La que se fije en la LPGE para la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, en cómputo anual y referida a 12 mensualidades.
	Procedimiento	• Instrucción y Resolución por la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior.

	Extinción	• Por fallecimiento • Por pérdida de la condición de residente legal en España o traslado de la residencia fuera del territorio español por tiempo superior a 90 días año natural, salvo que dichas ausencias se motiven por causa de enfermedad debidamente justificada. • Por disponer de rentas o ingresos suficientes de acuerdo con la normativa aplicable a pensiones no contributivas de la Seguridad Social. • Por no presentar fe de vida y declaración de rentas o ingresos. • Por reunir los requisitos para causar derecho a pensión del sistema de la SS u otra pensión, prestación o subsidio reconocido por cualquier Administración Pública. • Cuando se compruebe que ha existido ocultación de datos o falsedad documental en relación con los requisitos exigidos para el acceso o el mantenimiento del derecho.
Asistencia sanitaria (Art. 26 RD 8/2008)	El artículo 26 RD 8/2008 regula la asistencia sanitaria para españoles de origen retornados y para los trabajadores y pensionistas españoles de origen residentes en el exterior desplazados temporalmente al territorio nacional y para los familiares de los anteriores que se establezcan con ellos o les acompañen.	
Ayudas ante situaciones de extraordinaria necesidad (RD 1493/2007)	• Ayudas de concesión directa destinadas a atender las situaciones extraordinarias de necesidad de los españoles retornados por los gastos extraordinarios y urgentes derivados del retorno, cuando acrediten insuficientes recursos. • Cubren gastos ocasionados en los nueve meses siguientes al retorno (siempre que residencia mínima en el extranjero de 5 años), para lo que se tienen en cuenta el número de familiares a cargo, el informe de los servicios sociales, los ingresos iguales o inferiores al IPREM, y los gastos por vivienda. • Cuantía variable en función causas, situación económica y familiar. Máxima anual por cada beneficiario: importe anual del IPREM (12 pagas).	
PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DE ESPAÑOLES DESPLAZADOS DURANTE SU MINORÍA DE EDAD AL EXTRANJERO DURANTE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA (entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939)		
Normativa y objeto	• Ley 3/2005, de 18 de marzo. • Orden TAS/1967/2005, de 24 de junio. • Objeto: reconocimiento de una prestación económica de carácter extraordinario a los ciudadanos de origen español desplazados la extranjero durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.	
Requisitos	1. Haber sido español de origen en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939. 2. Haber sido desplazado al extranjero en el período indicado, siendo menor de 23 años, como consecuencia de la Guerra Civil española. 3. Haber desarrollado la mayor parte de la vida fuera del territorio nacional 4. Cumplir los requisitos establecidos en alguno de los siguientes puntos: • Residir en el extranjero y ser perceptor de la pensión por razón de necesidad regulada en el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, o reunir los requisitos para su reconocimiento. • Residir en territorio español, y ser perceptor de pensión no contributiva de jubilación de la Seguridad Social, de pensión asistencial regulada por la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, o de la pensión por razón de necesidad regulada por el Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, en su condición de retornado, o reunir los requisitos para el reconocimiento de aquellas. • Ser perceptor de pensión del extinguido SOVI, o reunir los requisitos exigidos para su reconocimiento, con independencia del país de residencia. • No tener derecho a las pensiones señaladas en a y b, por disponer de rentas o ingresos superiores al límite establecido para su percibo, siempre que la cuantía de tales rentas sea inferior a 6.989,20 euros anuales.	
Cuantía	• Diferencia entre 7.165,38 euros anuales y la cuantía que perciba cada beneficiario por las pensiones o rentas señaladas como requisitos para acceder a la prestación.	
Compatibilidades	• Con las pensiones de jubilación de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva. • Con las pensiones asistenciales de la Ley 45/1960 del Real Decreto 2620/1981. • Con las pensiones a favor de emigrantes españoles en estado de necesidad del Real Decreto 8/2008. • Con las pensiones del extinguido SOVI.	
Obligaciones	• Presentación de fe de vida, cada año, en el primer trimestre del año natural. • Declaración de ingresos.	
Extinción	• El fallecimiento del beneficiario • Superar el límite de rentas o ingresos • No presentar la documentación anual	

Procedimiento	• Instrucción: Residencia en el extranjero: Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y, en su defecto, Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Residencia en España: Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior • Resolución por la Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior • Efectos: 3 meses anteriores a la solicitud/último día del mes en que se produzca la causa de extinción.